

Roj: STS 6611/2011
Id Cendoj: 28079110012011100661
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 954/2008
Nº de Resolución: 703/2011
Procedimiento: Casación
Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de Octubre de dos mil once.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería, como consecuencia de autos de juicio ordinario 45/2005, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Vera, cuyo recurso fue preparado ante la citada Audiencia por la representación procesal Allianz Seguros y Reaseguros S.A., el Procurador don Antonio Ramón Rueda López. Habiendo comparecido en calidad de recurrido la Procuradora doña Lucia Carazo Gallo, en nombre y representación de don Jose Antonio García Collado, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- 1.- El Procurador don Juan Carlos López Ruiz, en nombre y representación de don José Antonio García Collado S.L. interpuso demanda de juicio ordinario, contra Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros SA y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que estimando la demanda se condene a los demandados a abonar a mi mandante la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil setecientos sesenta euros (164.760 euros) incrementada con el interés legal desde la fecha del siniestro, todo ello con imposición de las costas del juicio a la parte demandada.

2.- La Procuradora doña Rosario Silva Muñoz, en nombre y representación de Allianz, Seguros y Reaseguros S.A, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia desestimando íntegramente la demanda absolviendo a mi representado de las infundadas pretensiones de la actora , con imposición de costas.

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Vera, dictó sentencia con fecha 28 de abril de 2006 , cuya parte dispositiva es como sigue: *FALLO: Que desestimando la demanda presentada por el Procurador Sr. López Ruiz, actuando en nombre y representación de José Antonio García Collado S.L., contra Allianz Cia de Seguros y Reaseguros , debo absolver y absuelvo a éste último de las pretensiones formuladas en su contra en la presente demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.*

SEGUNDO .- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de don José Antonio García Collado S.L. la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería, dictó sentencia con fecha 8 de febrero de 2008 , cuya parte dispositiva es como sigue: *FALLAMOS: Que con estimación del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2006 por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vera , en autos de Juicio Ordinario de que deriva la presente alzada, debemos revocar y revocamos la expresada resolución, y en su lugar, estimando sustancialmente la demanda rectora de esta litis, condenamos a la Compañía aseguradora al pago a la actora de la suma de ciento sesenta y cuatro mil setecientos sesenta euros (164.760 euros) más los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro devengadas desde el día 26 de octubre de 2004 y al abono de las costas de la primera instancia, sin hacer expresa imposición de las ocasionadas en esta alzada.*

TERCERO .- 1.- Contra la expresada sentencia preparó y después interpuso recurso de casación la representación procesal de Allianz Seguros y Reaseguros S.A. con apoyo en los siguientes **MOTIVOS: ÚNICO.-** Infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de litigio al amparo del *art. 477.1. de la LEC* . La norma que consideramos infringida es el *art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro* , en relación con los *artículos 1281 y ss del CC* , relativos a la interpretación del contrato de seguros, en concreto el *art. 1º 2* de dicho contrato relacionado con las obligaciones no aseguradas las derivadas de los daños a las cosas por exceso de carga tanto en el peso como en la anchura y altura.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 8 de septiembre de 2009 acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la Procuradora doña Lucia Carazo Gallo, en nombre y representación de don José Antonio García Collado S.L presentó escrito de impugnación al mismo.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 28 de septiembre del 2011, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Jose Antonio Seijas Quintana,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- José Antonio García Collado, S.L., formuló demanda de juicio ordinario frente a ALLIANZ, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., hoy recurrente, en reclamación de los gastos de reparación abonados a un tercero por los daños causados por esta en un puente elevado como consecuencia de un accidente de circulación debido a la excesiva altura de la carga transportada.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda porque entendió que el riesgo no estaba amparado por la póliza suscrita con la entidad aseguradora demandada, referida al exceso de carga tanto en peso como en anchura, altura o longitud, y que el daño se produjo al exceder la carga de la altura del paso elevado.

La Audiencia Provincial dictó Sentencia, de fecha 8 de febrero de 2008 , por la que estimó el recurso y revocó la resolución impugnada, condenando a la compañía de seguros al pago de 165.760 euros más los intereses del *artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro* .

Señala la Audiencia que siendo la cuestión nuclear del recurso determinar si el siniestro objeto está amparado por la póliza de seguros suscrita con la entidad aseguradora y si la reclamación del asegurado a la aseguradora, por los perjuicios causados por aquel a un tercer debido a los daños provocados en un puente elevado por la excavadora transportada por el camión y remolque asegurados, tienen amparo en dicha póliza de aseguramiento, considera que, concurriendo un hecho del circulación, la responsabilidad civil declarada del asegurado, y los daños a terceras personas por culpa extracontractual del referido asegurado, debe concluirse que se está en presencia de una cobertura amparada por el seguro obligatorio, siendo irrelevante las exclusiones establecidas en el seguro voluntario.

Frente a la anterior resolución la demandada formaliza **RECURSO DE CASACIÓN** al amparo del *ordinal 2º del artículo 477 de la LEC* .

SEGUNDO.- El recurso se articula en un único motivo en el que se denuncia la infracción del *artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro* , en relación con los *artículos 1281 y siguientes del Código civil* . Alega la recurrente que según el tenor literal de la Póliza del Contrato de Seguro, en concreto el *artículo 1º, 2 B* , entre las obligaciones no aseguradas se encuentran las derivadas de los daños a las cosas por exceso de carga, tanto en el peso, como en la anchura o altura, constando redactada dicha cláusula de forma clara y sin lugar a dudas, por lo que para su interpretación habrá de estarse a su tenor literal. Indica que debe tenerse en cuenta que la presente reclamación no la efectúa "un tercero perjudicado" frente a la aseguradora, sino que es directamente el asegurado, y por los daños que la carga transportada en el camión de su propiedad causó en el puente de la autovía; de manera que de aceptarse los argumentos de la Audiencia el derecho de repetición frente al asegurado quedaría conculcado, ya que si la reclamación de los daños la hubiera realizado el titular del puente de la autovía sería correcta la solución dada por la Audiencia, es decir afirmando que dichas cláusulas de exclusión no pueden afectar a un tercero perjudicado, si bien se hubiera reconocido a la compañía aseguradora el derecho a repetir frente al asegurado que causa un daño en el que concurre dicha cláusula de exclusión.

Se desestima.

Ambas partes contratantes suscribieron dos pólizas de seguro: uno para la cabeza tractora y otra para el remolque, dentro de las cuales contrataron un seguro obligatorio y otro voluntario. Pues bien, a partir de una incorrecta formulación del motivo (se citan los *artículos 1281 y siguientes del Código Civil*), la aseguradora pretende hacer valer frente a su asegurado el contenido de la *cláusula 1,2 B incluida en la póliza 015213756* de garantía de la responsabilidad civil complementaria, que no está referida ni a la garantía de responsabilidad civil obligatoria de la cabeza tractora ni a las coberturas contratadas en la otra póliza número 0065219700, y que no contiene ninguna cláusula de exclusión. Estamos, dice la sentencia, *"ante un riesgo ordinario derivado de la conducción de vehículos a motor, cuya producción entra de lleno en el ámbito propio de cobertura del seguro obligatorio diseñado por el legislador en el artículo 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en relación con el artículo 3.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 7/2001 de 12 de enero, en el que, de manera expresa, se señala que "a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, y del seguro de suscripción obligatoria regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías y terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común."*

Y si el demandante respondió ante el tercero por el riesgo de la circulación derivado del uso de su camión, puede después repetir contra su compañía de seguros cuando en el ámbito del seguro obligatorio la aseguradora responde del riesgo de la circulación del vehículo y por los hechos de la circulación teniendo en cuenta que se causaron daños a terceras personas cubiertos por el seguro obligatorio; siendo irrelevantes las exclusiones establecidas en el seguro voluntario de responsabilidad civil puesto que la cobertura de este seguro se establece a partir de las cantidades cubiertas por el Seguro Obligatorio: *"lo cual, dice la sentencia, supone que es una cobertura adicional que complementa, pero que no excluye, las cantidades objeto del seguro obligatorio"*. La solución, por tanto, no está en el seguro complementario, en el que la aseguradora tendría facultad de oponer al tercero la cláusula de exclusión si se pactó expresamente como cláusula limitativa de los derechos del asegurado y se cumplimentó el requisito de la doble firma del *artículo 3 LCS*, sino en el análisis del seguro obligatorio concertado en el que las partes no incluyeron estipulaciones, condiciones y cláusulas limitativas de la responsabilidad distintas y adicionales a las legalmente previstas.

TERCERO.- Conforme al *artículo 398.1*, en relación con el *artículo 394.1*, ambos de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación formulado por la Procuradora Doña Marta Diez Martínez, en la representación que acredita de ALLIANZ, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., frente a la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería, de fecha ocho de febrero de 2008, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y Rollo de apelación en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **Francisco Marin Castan. Jose Antonio Seijas Quintana. Francisco Javier Arroyo Fiestas. Roman Garcia Varela. Xavier O'Callaghan Muñoz. Firmado y Rubricado.-** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jose Antonio Seijas Quintana, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.